

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Cristian Andrés Atehortúa Quintero y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías y otros

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 14 de agosto de 2020 el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías Inviás, Departamento de Antioquia, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Transporte con motivo de las lesiones sufridas por Cristian Andrés Atehortúa Quintero, en hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, mientras laboraba en la obra pública del túnel del Toyo, municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 fue admitida la demanda. El Departamento de Antioquia dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía al Consorcio Integral Túnel del Toyo y al Consorcio Antioquia Al Mar.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El Departamento de Antioquia llamó en garantía al Consorcio Integral Túnel del Toyo y al Consorcio Antioquia Al Mar, con fundamento en lo siguiente:

- Respecto del llamamiento al **Consorcio Integral Túnel del Toyo**, indicó (Doc. No. 89, expediente digital):

"...PRIMERO: El Departamento de Antioquia ha sido demandado por el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero y su grupo familiar indicando en la demanda que el día 05 de marzo de 2018 el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero fue contratado por la empresa Consorcio Antioquia al Mar en el cargo de ayudante para la construcción de la obra pública Túnel del Toyo y sus vías de acceso, con una asignación salarial mensual de (...) (\$781.242), pero siendo su salario promedio de (...) (\$1.132.449,54) toda vez que laboraba horas extras diurnas y nocturnas y devengaba recargos por labor en días domingos y festivos.

SEGUNDO: Manifiesta el apoderado que el 02 de agosto de 2018 en el turno de la noche en su lugar de trabajo específicamente en el frente denominado Portal Salida del Túnel 18, sitio en el cual se desempeñaba como ayudante, siendo aproximadamente las 19:45 su empleador le ordenó ingresar a trabajar al interior del túnel a realizar un trabajo de altura, la labor consistía en posicionar las varillas de perforación del Jumbo, en ese instante se sintió una caída de piedras, hecho que no fue relevante para el supervisor, pues no les dio la oportunidad de advertir el peligro que estaban corriendo los trabajadores toda vez que se trataba de una labor altamente peligrosa, presentándose al instante el desprendimiento de material con un volumen estimado de 15 a 20 metros cúbicos de material rocoso, causándose la muerte del compañero del señor Atehortúa Quintero y lesiones graves para este último.

TERCERO: Los demandantes a través de su apoderado judicial solicitan que el Departamento de Antioquia y las demás entidades demandadas sean condenadas, indicando que las lesiones sufridas por el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero se derivan de las acciones y omisiones que le son imputables a la administración por la imprudencia de los empleadores por encomendar labores que requieren experiencia certificada (oficiales de obra) a personas que no cuentan con la misma, omitiendo además todos los protocolos y medidas de seguridad para evitar el peligro que las mismas generan. Afirmando que el Estado en consecuencia debe responder patrimonialmente por el daño antijurídico causado.

CUARTO: El Departamento de Antioquia, celebró con el CONSORCIO INTEGRAL TÚNEL EL TOYO, con Nit 900.909.724-1, representado legalmente por el señor Rogelio de Jesús Sosa Barrera (...) en virtud del contrato de interventoría número 4600004805 de 2015, cuyo objeto es "Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental, Social, Predial y Legal para la Construcción del Proyecto Túnel del Toyo y sus vías de acceso en sus fases de Preconstrucción, Construcción, Operación Y Mantenimiento."

QUINTO: Que dentro de las obligaciones del Contrato de Intervención se encuentra el de verificar el cabal cumplimiento de todos los protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo de los empleados que contrate el ejecutor de la obra y hacer los requerimientos a que haya lugar al contratista.

SEXTO: El Departamento de Antioquia en su condición de contratante tiene derecho a que el (...) CONSORCIO INTEGRAL TUNEL EL TOYO, con Nit 900.909.724-1, responda por el pago que tuviese que efectuar la entidad territorial como resultado de una eventual sentencia condenatoria en favor del demandante, en caso de que el despacho determine que se omitió en la labor de intervención del contrato...."

- Respecto del llamamiento al **Consortio Antioquia Al Mar**, manifestó (Docs. Nos. 89, 100, expediente digital):

"...PRIMERO: El Departamento de Antioquia ha sido demandado por el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero y su grupo familiar indicando en la demanda que el día 05 de marzo de 2018 el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero fue contratado por la empresa Consortio Antioquia al Mar en el cargo de ayudante para la construcción de la obra pública Túnel del Toyo y sus vías de acceso, con una asignación salarial mensual de (...) (\$781.242), pero siendo su salario promedio de (...) (\$1.132.449,54) toda vez que laboraba horas extras diurnas y nocturnas y devengaba recargos por labor en días domingos y festivos.

SEGUNDO: Manifiesta el apoderado que el 02 de agosto de 2018 en el turno de la noche en su lugar de trabajo específicamente en el frente denominado Portal Salida del Túnel 18, sitio en el cual se desempeñaba como ayudante, siendo aproximadamente las 19:45 su empleador le ordenó ingresar a trabajar al interior del túnel a realizar un trabajo de altura, la labor consistía en posicionar las varillas de perforación del Jumbo, en ese instante se sintió una caída de piedras, hecho que no fue relevante para el supervisor, pues no les dio la oportunidad de advertir el peligro que estaban corriendo los trabajadores toda vez que se trataba de una labor altamente peligrosa, presentándose al instante el desprendimiento de material con un volumen estimado de 15 a 20 metros cúbicos de material rocoso, causándose la muerte del compañero del señor Atehortúa Quintero y lesiones graves para este último.

TERCERO: Los demandantes a través de su apoderado judicial solicitan que el Departamento de Antioquia y las demás entidades demandadas sean condenadas, indicando que las lesiones sufridas por el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero se derivan de las acciones y omisiones que le son imputables a la administración por la imprudencia de los empleadores por encomendar labores que requieren experiencia certificada (oficiales de obra) a personas que no cuentan con la misma, omitiendo además todos los protocolos y medidas de seguridad para evitar el peligro que las mismas generan. Afirmando que el Estado en consecuencia debe responder patrimonialmente por el daño antijurídico causado.

CUARTO: El Departamento de Antioquia, celebró con el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR con Nit 900.899.437-8, representado legalmente por el señor Germán Alberto Ángel Toro (...) en virtud del contrato de obra número 4600004806 de 2015, cuyo objeto es "Construcción del Proyecto Túnel del Toyo y sus vías de acceso en sus fases de Preconstrucción, Construcción, Operación Y Mantenimiento."

QUINTO: En La Cláusula Trigésima Primera del Contrato 4600004806 de 2015 suscrito entre el Departamento de Antioquia y el Consorcio Antioquia al Mar, se estableció que es obligación del contratista mantener INDEMNE al Departamento de Antioquia de cualquier demanda o reclamo en sede judicial o extrajudicial derivadas de reclamaciones laborales formuladas por el personal del contratista en la que se pretenda el cobro de obligaciones, pagos, compensaciones o indemnizaciones a cualquier título.

SEXTO: El Departamento de Antioquia en su condición de contratante tiene derecho a que el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con Nit 900.899.437-8, responda por el pago que tuviese que efectuar la entidad territorial como resultado de una eventual sentencia condenatoria en favor del demandante, puesto que el eventual llamado a responder por las pretensiones de los demandantes es el Consorcio Antioquia al Mar....”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Integral Túnel del Toyo y al Consorcio Antioquia Al Mar, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a los Consorcios Integral Túnel del Toyo y de Antioquia Al Mar. Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

El departamento demandado sustenta el llamamiento al **Consorcio Integral Túnel del Toyo** en virtud del contrato de interventoría No. 4600004805 de 2015, cuyo objeto fue "*Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental, Social, Predial y Legal para la Construcción del Proyecto Túnel del Toyo y sus vías de acceso en sus fases de Preconstrucción, Construcción, Operación y Mantenimiento*". Frente al llamamiento al **Consorcio Antioquia Al Mar** manifestó que se fundamenta en el contrato de obra No. 4600004806 de 2015, cuyo objeto fue la "*Construcción del Proyecto Túnel del Toyo y sus vías de acceso en sus fases de Preconstrucción, Construcción, Operación y Mantenimiento*".

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido. En efecto, el llamamiento se realiza a dos Consorcios, sin allegar prueba de su constitución, ni especificar quiénes conforman los mismos. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que (i) se allegue el documento de constitución de los consorcios, (ii) se precise los integrantes de tales Consorcios llamados en garantía, y, de ser el caso, se allegue la prueba de su existencia y

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

representación legal (algunos certificados ya obran en el expediente digital), se indique quiénes son sus representantes legales, y, el canal digital, celular, dirección física o electrónica de los integrantes de los Consorcios para ser notificados. *(iii)* allegar copia del Acta de Inicio del Contrato 4600004806 de 2015, anunciada como prueba (Doc. No. 100, expediente digital)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Integral Túnel del Toyo y al Consorcio Antioquia Al Mar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento de Antioquia para que, dentro del término de **cinco (5) días**, *(i)* allegue el documento de constitución de los consorcios llamados en garantía *(ii)* precise quiénes son los integrantes de los Consorcios llamados en garantía y, de ser el caso, allegue la prueba de su existencia y representación legal (algunos certificados ya obran en el expediente digital), indique quiénes son sus representantes legales, y, el canal digital, celular, dirección física o electrónica de los integrantes de los Consorcios para ser notificados, *(iii)* incorpore copia del Acta de Inicio del Contrato 4600004806 de 2015, anunciada como prueba, según se ha indicado en esta providencia.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com;
anibaltamayo@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Instituto Nacional de Vías Invías:** njudiciales@invias.gov.co; nbravo@invias.gov.co;

-**Departamento de Antioquia:** notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

-**Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;
lpoveda@ani.gov.co;

-**Municipio de Medellín:** notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
esperanza.rosero@medellin.gov.co;

-**Nación – Ministerio de Transporte:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
gpacheco@mintransporte.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705674bb4aad664663604fb5b15dac1a9a0485df5bb4ff92c71c85c1e317bfae**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>